

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 7 de julio de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 678

RAD.004-2023-00147-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por EDISON CARABALI RUIZ, contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., EPSA. Después de su estudio, se observa:

1. La demanda se dirige contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA-, sin embargo, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal Nit. 800249860, *“Por Escritura Pública No. 3862 del 28 de noviembre de 2019 Notaria Séptima de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2019 con el No. 20464 del Libro IX, cambió su nombre de EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P SIGLA: EPSA E.S.P. por el de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.”*

De acuerdo con lo anterior, la demanda debe ser adecuada en cuanto al nombre real de la parte demandada pues debe dirigirse contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.; al igual que debe ser corregido el poder para actuar en el mismo sentido.

2. Deberá corregirse el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que se pretende una indemnización por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, pero no se discriminan cada uno de esos conceptos, y tampoco se indica de manera detallada y razonada de donde se obtiene que tales perjuicios ascienden a más de 150 SMLMV.
3. En el mismo sentido, deberá aclararse el acápite denominado “cuantía, proceso y competencia,” teniendo en cuenta que allí se estima la cuantía en 185 SMLMV, pero no se explica cómo se obtiene esa cifra.
4. No se cumple lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
5. En el acápite de las notificaciones, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, pues solo se indicó el correo de unos de los representantes legales.
6. A propósito de lo anterior, no indicó la parte demandante la forma en cómo obtuvo la dirección de notificación del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, pues vale indicar que el correo de este, puede que no sea el mismo de la entidad que representa.

7. No fue aportado el documento relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas.
8. No se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho. Recuérdese que no se trata solo de enunciar normas, sino que debe hacerse una exposición completa del porqué las invocadas contienen el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es decir, del porqué son el sustento de las pretensiones de la demanda.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **10 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria